

que creare y organizare al efecto el Ejecutivo Federal

Artículo 4º.- La Guardia Nacional, como Servicio de las fuerzas activas del Ejército, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada, por las del Código de Justicia Militar y por las del correspondiente Reglamento de Castigos Disciplinarios, observándose, además de éstas, lo que para el servicio particular y privativo de este Cuerpo, se determine en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5º.- En tiempo de paz, la Guardia Nacional funcionará como una dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, y en consecuencia, corresponderá a este Despacho todo lo relativo a su dirección y empleo de acuerdo con las previsiones de esta Ley, pero su organización y la vigilancia sobre la instrucción y estado del armamento, estarán a cargo del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 6º.- En tiempo de guerra, o en cualesquiera otros casos en que, de conformidad con la Constitución Nacional, se decreta la suspensión o la restricción de las garantías constitucionales, mientras permanezca en vigor el respectivo Decreto, el Despacho de Guerra y Marina asumirá el mando absoluto de las fuerzas de la Guardia Nacional, en la parte de territorio considerada en estado de guerra o afectada por la suspensión o restricción de dichas garantías.

Artículo 7º.- El Cuerpo de Investigación será un organismo de carácter civil que dependerá en todos sus detalles del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 8º.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad cooperarán con los Cuerpos y Agentes policiales de los Estados y de las Municipalidades, en los fines propios de éstos. De igual manera cooperarán con los demás funcionarios y Cuerpos policiales de la Nación, en las actividades propias de los últimos.

Unico.—El Servicio Nacional de Seguridad, conservará su autonomía en cuanto a la forma de prestar la cooperación a que se refiere este artículo

CAPITULO II

De la Guardia Nacional

Artículo 9º.—La Guardia Nacional estará bajo la inmediata autoridad de un funcionario que se denominará Comandante General de la Guardia Nacional.

Artículo 10. — El Comandante General de la Guardia Nacional, debe ser un Oficial Superior

del Ejército, designado a tal efecto por el Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Guerra y Marina, quien lo declarará en Comisión a la orden del Ministerio de Relaciones Interiores

Artículo 11. La Guardia Nacional se dividirá en Guardia Nacional Interna y Guardia Nacional de Fronteras.

Artículo 12 La Guardia Nacional se organizará en Cuerpos o unidades similares a los del Ejército, que se situarán en distintos lugares del territorio nacional y podrán ser concentrados y movilizados de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Cada Unidad o Cuerpo podrá dividirse en fracciones para ser destinadas a determinados lugares que se denominarán Puestos.

Artículo 13 La Guardia Nacional se compondrá de Oficiales y Tropa, con la misma jerarquía que señale la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada. Los números que integren la Tropa se denominarán Guardias o Agentes

Artículo 14.— La Guardia Nacional comprende los siguientes Servicios:

a). Servicio Rural, destinado a la vigilancia de los campos y lugares desguarnecidos que la requieran;

b).— Servicio Vial, encargado de prestar vigilancia de los ferrocarriles, carreteras y, en general, en las vías públicas y empresas de transporte;

c).— Servicio de Sanidad, destinado a cooperar con todas las autoridades encargadas de los ramos de higiene, salubridad, asistencia social y calamidades públicas;

d).—Servicio Urbano de carácter accidental, destinado a reforzar a las autoridades civiles de la Nación y a las policiales de los Estados y las Municipalidades, cuando resulten insuficientes; y sólo con el objeto de mantener el orden público y de evitar o reprimir la delincuencia, sin perjuicio en cuanto a la cooperación que se preste, de lo previsto en el párrafo único del artículo 8º.

Parágrafo único La Guardia Nacional prestará además los otros servicios de seguridad que permanente o accidentalmente se le atribuyan.

Artículo 15.—La Guardia Nacional de Fronteras, prestará permanentemente el servicio de vigilancia de las fronteras, evitando y persiguiendo el ingreso clandestino de personas o cosas al Territorio Nacional.

Tendrá además, en las regiones donde actúe, las atribuciones que se expresan en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 16.- Las atribuciones del Comandante General de la Guardia Nacional, de los Jefes de Cuerpo y demás funcionarios de la misma, serán reglamentadas por el Ejecutivo Federal.

CAPITULO III

Del Cuerpo de Investigación

Artículo 17. El Cuerpo de Investigación funcionará por medio de las Oficinas especiales creadas o que creare al efecto el Ejecutivo Federal, las cuales estarán adscritas a la Dirección Nacional de Seguridad y de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Internas.

Las mencionadas Oficinas serán de tres clases:

- 1.- Oficinas de Investigación.
- 2.- Oficinas de Identificación.
- 3.- Oficinas mixtas de Investigación e Identificación.

Artículo 18. El Cuerpo de Investigación tendrá el siguiente personal.

Un Jefe del Cuerpo.

Un Inspector General de las oficinas a que se refiere el artículo anterior.

Jefes de las mismas oficinas.

Inspectores de Brigada.

Comisarios de Primera y de Segunda.

Agentes de Primera, Segunda y Tercera.

La jerarquía del personal se determinará en el mismo orden en que quedan enumerados.

Artículo 19. Las atribuciones del Jefe y demás funcionarios y empleados del Cuerpo de Investigación serán reglamentadas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 20. Son atribuciones del Cuerpo de Investigación:

- a).- Investigar todo conato de perturbación del orden público;
- b).- Prevenir la ejecución de toda clase de delitos, supervigilando a los elementos maleantes de la sociedad;
- c).- Recopilar y organizar datos estadísticos de la criminalidad en Venezuela;
- d).- Cooperar con el Poder Judicial en el descubrimiento y captura de los delinquentes de todo orden, a cuyo efecto los funcionarios del Cuerpo de Investigación tendrán carácter de fun-

cionarios instructores del sumario, conforme al artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

e).- Organizar y dirigir la identificación personal de nacionales y extranjeros.

Artículo 21.- El Cuerpo de Investigación comprende los siguientes servicios que se denominarán Brigadas.

a) Servicio de Barrios, destinado a la vigilancia de determinadas demarcaciones y al conocimiento de las personas, establecimientos y actividades de aquellas;

b) Servicio de Investigación Criminal, destinado a intervenir, en el radio de sus atribuciones, en los asuntos concernientes a los juicios penales;

c) Servicio Social, destinado a la vigilancia en los asuntos de carácter social que puedan generar en delitos, y en las huelgas y demás conflictos sociales;

d) -- Servicio de Identificación, destinado a prestar los servicios que sobre identificación personal exija la presente Ley.

Artículo 22. -- Queda autorizado el Ejecutivo Federal para agregar al Cuerpo de Investigación los demás servicios que, según las necesidades, sean menester.

CAPITULO IV

De la identificación personal

Artículo 23. La identificación de las personas se hará por los funcionarios del Cuerpo de Investigación y tendrá fines de carácter civil, policial o judicial, electoral y de control de extranjeros.

SECCION PRIMERA

De la identificación civil

Artículo 24. -- La identificación con fines de carácter civil se hará por medio de una Cédula personal que comprenderá el nombre y el apellido del identificado, su filiación completa, fecha y lugar de nacimiento, características personales, fotografía e impresiones digitales, todo conforme a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 25. -- La Cédula personal es obligatoria para todo ciudadano venezolano, mayor de veintitrén años.

Artículo 26. -- Los extranjeros, residentes o transeúntes en el País, cumplirán las disposiciones que sobre identificación personal prescriban

la presente Ley, la de Extranjeros y los Decretos, Reglamentos o Resoluciones que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 27.—Es, además, obligatoria la identificación personal

1°.—En las casas de maternidad para los niños recién nacidos y sus respectivas madres;

2°.—En los Cuarteles y Guarniciones militares, para los menores de edad;

3°.—En las Juntas de Inscripción Militar, para los menores de edad

Artículo 28.—La identificación de las personas, tanto nacionales como extranjeros, se hará por el método de las impresiones digitales y de acuerdo con el sistema que adopte el Ejecutivo Federal.

Artículo 29.—Sin perjuicio de la organización que hayan dado a sus servicios de policía los Estados y las Municipalidades de la República, la identificación personal de los ciudadanos y la de los extranjeros deberá practicarse en todo el territorio de la Nación, uniformemente por el sistema que adopte el Ejecutivo Federal, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos

Artículo 30.—La obligación de obtener Cédula personal se hará efectiva por las autoridades policiales, después de establecidos los servicios adecuados, dentro de un plazo que establecerá el Ejecutivo Federal.

Artículo 31.—Los funcionarios públicos en general están obligados a exigir la presentación de la Cédula personal a toda persona que ocurra a ellos en relación con los servicios públicos que desempeñen.

Artículo 32.—Las autoridades de policía practicarán las medidas necesarias para proveer de oficio de la Cédula personal a los que no cumplan con la obligación de obtenerla sin perjuicio de la disposición del artículo siguiente

Artículo 33.—Los infractores de las disposiciones anteriores, relativas a la obtención de las Cédulas personales y a su presentación, serán penados con multa desde cincuenta hasta doscientos bolívares, o arresto proporcional. Estas penas serán impuestas por las autoridades policiales, una vez comprobada la carencia de la Cédula

Los extranjeros que no cumplieren con los deberes de identificación, quedan, además, sujetos a las penas establecidas en la Ley de Extranjeros.

Artículo 34.—La Cédula personal caduca a los cinco años a contar de la fecha de su expedición

y, en consecuencia, vencido tal término, los interesados deben proveerse de una nueva.

Artículo 35.—En caso de extravío de la Cédula personal, el interesado debe comunicarlo a los funcionarios encargados de expedirla con el objeto de que se le expida un duplicado.

Artículo 36.—Sin perjuicio de que sus autores queden comprendidos en las sanciones que determina el Código Penal, las Cédulas personales obtenidas mediante datos falsos, serán declaradas nulas por la autoridad judicial.

Artículo 37.—Toda persona que conozca los hechos previstos en el artículo anterior, está obligada a denunciarlos; y las autoridades judiciales podrán proceder de oficio en el mismo caso.

SECCION SEGUNDA

De la identificación policial o judicial

Artículo 38.—La identificación con fines de carácter policial o judicial se hará por medio de fichas o tarjetas dactiloscópicas, en la forma que reglamentará el Ejecutivo Federal.

Artículo 39.—En relación con la identificación con fines de carácter policial o judicial, el Cuerpo de Investigación ejercerá las siguientes funciones:

a).—Obtener las reseñas dactiloscópicas y fotográficas de cuantos individuos fueren detenidos como presuntos autores de hechos constitutivos de delito o infracción de policía, y de los condenados por los Tribunales de Justicia que cumplan penas en los establecimientos penitenciarios o carcelarios;

b).—Recibir y archivar las reseñas obtenidas por funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores, de las Policías de los Estados o Municipales o de cualquiera otra autoridad competente;

c).—Rendir los informes que sobre antecedentes delictivos le sean solicitados en forma legal;

d).—Formar y conservar las colecciones, registros y archivos relacionados con la identificación de reincidentes y con el descubrimiento y comprobación de delitos;

e).—Redactar los informes periciales que le exijan las autoridades competentes, sobre identificación de impresiones digitales o en relación con cualquier otro indicio;

f).—Incorporar a los registros respectivos los documentos que reciban de otros funcionarios de identificación nacionales, estatales o municipales y de servicios extranjeros en el mismo ramo.

SECCION TERCERA

Identificación electoral

Artículo 40.—En lo relativo a la identificación electoral el Cuerpo de Investigación desempeñará las siguientes funciones:

a).—Cooperar con los organismos electorales legales, cuando sea requerido para ello, en todo lo referente a la preparación de las cédulas e identificación de los electores; resolver las consultas que a tal respecto se le hagan; e impedir y denunciar ante las autoridades competentes los abusos, falsedades y fraudes que puedan cometerse por razón de una falsa identidad;

b).—Cumplir las demás funciones que sobre identificación electoral le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 41.—Las funciones del Cuerpo de Investigación en lo relativo a identificación electoral tendrán un carácter exclusivamente técnico, sin que él pueda ingerirse en los asuntos propios de los organismos electorales.

SECCION CUARTA

Control de extranjeros

Artículo 42.—Con respecto a la identificación de extranjeros, el Cuerpo de Investigación desempeñará las siguientes funciones:

a).—Velar por el estricto cumplimiento de las Leyes y Decretos vigentes sobre extranjeros;

b).—Formar y mantener siempre al día y de acuerdo con esta Ley y la de Extranjeros, los archivos de identificación de los extranjeros que lleguen y residan en el País.

CAPITULO V

Provisión y destitución de cargos

Artículo 43.—Los egresados de las Escuelas o Institutos que según el artículo 3° de esta Ley, establezca el Ejecutivo Federal, son funcionarios natos del Servicio Nacional de Seguridad y tan pronto como obtengan su diploma respectivo, deben ser nombrados para el desempeño de su cargo, por el Ejecutivo Federal.

Artículo 44.—Los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad no podrán ser destituidos sino por una de las causales siguientes:

a).—Deficiencia en el desempeño del cargo;

b).—Mala conducta o indisciplina en el Servicio;

c).—Incumplimiento en los deberes del cargo

Artículo 45.—La destitución de los funcionarios del Cuerpo de Investigación será dictada por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, previa formación de expediente, oído el interesado y visto el dictamen de una Junta compuesta por el Director Nacional de Seguridad, el Comandante General de la Guardia Nacional y el Jefe del Cuerpo de Investigación.

Artículo 46.—La separación que haya de imponerse a los miembros de la Guardia Nacional, se hará en un todo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.

Artículo 47.—La provisión y remoción de los cargos la efectuará el Ejecutivo Federal, por órgano del Despacho de Relaciones Interiores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sobre el personal de la Guardia Nacional.

Artículo 48.—Los cargos de Comandante General de la Guardia Nacional; Jefe del Cuerpo de Investigación, e Inspector General y Jefes de las Oficinas señaladas en el artículo 17 de la presente Ley, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 49.—El Ejecutivo Federal fijará el número de Oficiales y Tropa de que conste la Guardia Nacional y el número de funcionarios y agentes del Cuerpo de Investigación.

CAPITULO VI

De los ascensos

Artículo 50.—Se establece el sistema de promoción por ascenso para la provisión del personal de los Cuerpos del Servicio Nacional de Seguridad.

Artículo 51.—Los ascensos de la Guardia Nacional serán concedidos por el Ministerio de Guerra y Marina, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.

Artículo 52.—Todos los cargos vacantes en el Cuerpo de Investigación serán provistos por funcionarios de la categoría inmediata inferior.

Artículo 53.—Son condiciones esenciales para el ascenso:

a).—La existencia de la vacante respectiva;

b).—La sujeción rigurosa a la escala jerárquica;

c).—Tener por lo menos tres años de servicio efectivo en la jerarquía inmediata inferior;

d).—Comprobar la idoneidad y la aptitud física por medio de exámenes que reglamentará el Ejecutivo Federal.

Artículo 54.—Las vacantes se cubrirán por mérito y por antigüedad, en la proporción de 50% para cada una de dichas circunstancias, en forma alternativa, teniéndose siempre la última vacante cubierta.

Artículo 55.—Los ascensos se producirán tan pronto como exista la vacante.

CAPITULO VII

Disposición final

Artículo 56.—Los venezolanos residentes en el extranjero solicitarán su respectiva cédula de identidad por ante los funcionarios consulares de la República, quienes observarán al efecto, las prescripciones de esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VIII

Disposición transitoria

Artículo 57.—Mientras se forman los Cuerpos de carácter profesional determinados en el artículo 3°, el Ejecutivo Federal podrá encargar, permanente o transitoriamente, de todos o de algunos de los servicios previstos en esta Ley, a personas de su libre elección y remoción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de julio, de mil novecientos treinta y ocho. Año 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

TOMÁS LISCANO

El Vicepresidente,

A. PLANCHART HERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

Federico de Legóburu.

Alberto Bustamante B.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Año 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

Ejecútese y cúlese de su ejecución.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Atendida.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

ALFONSO MEJÍA.

Refrendada.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

ISAÍAS MEDINA A.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

LEY AUTORIZANDO AL EJECUTIVO FEDERAL PARA EMITIR OBLIGACIONES DEL TESORO

Artículo 1°.—Autorízase al Ejecutivo Federal para emitir Títulos de Deuda, hasta por una cantidad de veinte y siete millones de bolívares, destinados a cubrir la disminución que ocurra en las reservas del Tesoro Nacional, hasta el 30 de junio del año 1939, por razón de los gastos que ocasione la construcción de las obras incluidas en la Sección B del Plan Trienal presentado al Congreso Nacional por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 2°.—Los Títulos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser emitidos sino en el caso de que las reservas y disponibilidades del Tesoro se reduzcan a la cantidad de sesenta millones de bolívares, y por la suma que juzgue prudentemente el Ejecutivo Federal haya de gastarse en las expresadas obras, en el curso de un trimestre, debiendo suspenderse su venta tan pronto como aquellas reservas y disponibilidades superen nuevamente a la indicada cantidad de sesenta millones de bolívares.

Artículo 3°.—Los Títulos cuya emisión se autoriza por la presente Ley, constituirán una operación de Crédito Público Interior y no podrán ser en ningún caso materia de Convenio, de los previstos en el artículo 1° de la Ley de Crédito Público respecto al Crédito Exterior.

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXI.—Mes XI Caracas: miércoles 8 de septiembre de 1943 Número 21:199

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

- Artículo 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1932, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".
- Artículo 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.
- Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial" tendrán una numeración especial.
- Artículo 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.
- Artículo 14.—Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Suscripción mensual anticipada, B 4

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto número 175—7 de setiembre de 1943 por el cual se dispone que la Junta Nacional de Socorros, constituida en esta ciudad con fecha 28 de julio de 1943, continúe funcionando ad honorem y actuando bajo la inmediata dirección del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dictan las disposiciones en ella expresadas, para el recibimiento del Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Fernández y Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile en su visita a Venezuela.

Ministerio de Hacienda

Relación del movimiento de ingresos, egresos y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 27 de mayo de 1943.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se dispone la corrección de unos planos, a solicitud de la "Standard Oil Company of Venezuela".

Resolución por la cual se concede permiso a la "Mene Granda Oil Company, C. A.", para adquirir del señor Robert Cheney Hart, 10.000 hectáreas para la explotación de hidrocarburos, ubicadas en jurisdicción del Distrito Preiten del Estado Anzoátegui.

Resoluciones por las cuales se acuerda el registro de varias Marcas de Fábrica y de Comercio.

Corte Federal y de Casación

Sentencia que confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Tribunal Superior de Hacienda, en el juicio instruido con motivo de la aprehensión de un tien de destilación clandestina de aguardiente.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 175—7 DE SETIEMBRE DE 1943

ISAIAS MEDINA A.,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando

que con motivo de la situación creada por las inundaciones se han organizado en todo el país Juntas de Socorros con el plausible propósito de recabar auxilios para los damnificados;

Considerando:

que conviene coordinar la acción oficial y los esfuerzos y recursos particulares para remediar la situación de emergencia ya mencionada,

de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Sanidad Nacional y el numeral 6° del artículo 21 de la Ley de Ministerios.

Decreta:

Artículo 1°.—La Junta Nacional de Socorros, constituida en esta ciudad con fecha 28 de julio de 1943, continuará funcionando ad honorem y actuará bajo la inmediata dirección del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2°.—La expresada Junta Nacional de Socorros queda oficialmente autorizada para ejercer todas las actividades encaminadas a la recaudación de fondos de contribuciones voluntarias. Los fondos ya recaudados, los que se sigieren recaudando y aquellos que se le asignen especialmente del Tesoro Nacional, serán invertidos por la Junta Nacional de Socorros, de acuerdo con los planes e instrucciones que fueren elaborados por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2°.—Las Juntas de Socorros regionales y locales formadas en el territorio de la República obrarán, a partir de hoy, bajo la dependencia de la Junta Nacional de Socorros, y, en consecuencia, los fondos que tengan en su poder y los que continúen recaudando, se aplicarán de acuerdo con las instrucciones que esta les comunique, a cuyas disposiciones aquellas Juntas sujetarán sus actividades.

Artículo 4°.—La Junta Nacional de Socorros, para el mejor cumplimiento de su cometido, dictará su propio Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 5°.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social ordenará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Año 134° de la Independencia y 85° de la Federación.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

F. LAURET, RUJ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección del Protocolo.—Caracas, 8 de setiembre de 1943—134° y 85°

Resuelto:

Por cuanto el Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Fernández y Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, ha aceptado la invitación que le hizo el Gobierno Nacional para visitar a Venezuela, el ciudadano Presidente de la República, apreciando esa demostración de cortesía y cordialidad y en el deseo de estrechar siempre las fraternales relaciones que existen entre los dos países, ha dictado las disposiciones siguientes:

A la llegada al aeródromo de Maiquetía, el 11 de los corrientes, del Excelentísimo Señor Fernández y Fernández, será recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

res, acompañado del Segundo Jefe del Cuerpo de Educadores del Presidente de la República, del Director del Protocolo y del Introdutor de Ministros Públicos. Asistirán también a dicho acto el Administrador de la Aduana de la Guaira, el Comandante de Fortaleza y Artillería de Costa del puerto y el Prefecto del Departamento Vargas. Se harán honores militares.

El Ministro de Relaciones Exteriores y los antedichos funcionarios de la Cancillería acompañarán hasta Caracas al Excelentísimo Señor Doctor Joaquín Fernández y Fernández y le conducirán hasta la residencia que el Gobierno de Venezuela le ha designado como huésped de honor.

El Presidente de la República recibirá en el Palacio de Miraflores y en audiencia extraordinaria al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

El Ministro de Relaciones Exteriores ofrecerá, en la Casa Amarilla y en nombre del Gobierno, al Excelentísimo Canciller de Chile una comida de gala seguida de una recepción.

Por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina serán designadas las personas que deben acompañar al Excelentísimo Señor Fernández y Fernández durante su permanencia en Caracas.

En la despedida se observará el mismo ceremonial que a la llegada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. PARRA-PÉREZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

TESORERÍA NACIONAL

RELACION DEL MOVIMIENTO DE INGRESO, EGRESO Y EXISTENCIA QUE HA TENIDO LA CAJA DE ESTA TESORERÍA, HOY 27 DE MAYO DE 1943

Existencia anterior B 3.850.508,89

INGRESO.

a Recaudación por Bultos Postales	
a Derechos de Importación por Bultos Postales	1.187,
a Multas de Aduanas	32,70
a Derechos Adicionales del 2º ad- ministración	82,90
a Corretaje	25,
a Renta Nacional de Cuadernos	
Recibido según planillas	120.498,
a Renta de Licores	
Recibido según planillas	10.285,85
a Renta Nacional de Pósters	
Recibido según planillas	17.020,85
a Expendios de Estampillas	
Recibido según planillas	18.216,05
a Minus	
Recibido según planillas	46.874,50
a Propiedades Nacionales	
Recibido según planilla	9.372,70
a Multas por Varios Ramos	
Recibido según planillas	95,
a Ingresos Varios	
Recibido según planillas	79.710,65
a Renta de Salinas	
Recibido según planillas	601,50
a Impuesto sobre Sucesiones y otros Ra- mos de la Renta Nacional	
Recibido según planillas	13.984,05
a Servicio Sanitario	
Recibido según planillas	350,
a Impuesto sobre la Renta	
Recibido según planillas	18.413,97
a Reparos de la Sala de Examen	
Recibido según planillas	39,60
	B 4.187.302,21

EGRESO:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES:

Capítulo XV.

Impresiones Oficiales

Al Director de la Imprenta Nacional, por presupuesto que corresponde a la GACETA OFICIAL, según orden número 8.373 B 1.751,

Capítulo XVII.

Pensiones Civiles.

Las pagadas hoy, según recibos . . . B 5.510,

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES:

(Crédito Adicional).

A P. Valery Rísquez, según orden número 8.293 B 2.476,
A Liborio Lovera Jahn, según orden número 8.293 164,
B 2.640,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Capítulo II.

Contraloría General de la Nación:

Ordenes expedidas para este Servicio:

A la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, según orden número 7.941 B 140,
A Carrusquet & Cº, según orden número 8.377 723,95
A Modesto Monasterio, según orden número 8.473 80,
B 943,95

Capítulo XII.

Administración de la Renta de Licores:

A Petroleum Utensils Cº, por valor de combustible, según orden número 8.241 . B 290,10

Capítulo XVII.

Viajes y Gastos de Viajes de Inspectores Fiscales y otros Funcionarios:

A J. B. Rodríguez, por gastos de viaje, según orden número 8.313 B 200,

Capítulo XX.

Alquileres

Al Banco Mercantil y Agrícola, según orden número 7.205 B 50,

Capítulo XXI.

Gastos Generales del Despacho y de las Aduanas y Resguardos:

A The Caribbean Petroleum Company, por valor de combustible, según orden número 7.429 B 831,55

Credito Adicional

A E. Soto Rivera, según orden número 8.241 B 138,50
A Roberto Luis Vigas Mata, según orden número 6.251 44,
A P. Coll Alcalá, según orden número 8.241 50,
B 1.032,50

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA:

Capítulo III.

Fuerzas de Infantería:

Al Director-Gerente de la Línea Aeropostal Venezolana, por cantidad que hará su-
tuar en Eforza a la orden del ciudadano
Coronel Efraín Ortaño, según orden número 8.155 B 391,

Capítulo XVII.	
<i>Material de Guerra:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A Alberto Rincón G., según orden número 8.391	B 400,
Al Teniente-Coronel Asimilado R. Quintero Contreras, según orden número 8.335	2.412,30
A Sánchez & C., según orden número 7.793	141,
A la Administración de Bienes de la Nación, según orden número 8.337	12.911,75
	B 15.865,05
Capítulo XVIII.	
<i>Material Aeronáutico:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A Petroleum Utensils C., según orden número 8.389	B 7.779,35
Al Director-Gerente de la Línea Aeropostal Venezolana, según orden número 7.957	658,05
	B 8.437,40
Capítulo XXIV.	
<i>Material Naval:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A Petroleum Utensils C., según orden número 8.251	B 798,85
A The Caribbean Petroleum Company, según orden número 8.251	494,65
A la misma, según orden número 8.251	11.295,70
	B 12.589,20
Capítulo XXVI.	
<i>Pensiones:</i>	
Las pagadas hoy, según recibos	B 10.521,
Capítulo XXIX.	
<i>Gastos Generales:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
Al Director-Gerente de la Línea Aeropostal Venezolana, según orden número 7.633B	1.373,50
Al mismo, según orden número 8.251	2.035,
Al Capitán Francisco Dabóln Salas, según orden número 8.389	100,
A Vázquez & C., según orden número 8.155	70,
A José R. Hernández Chacón, según orden número 8.389	200,
A la Sucesión de Casimiro Vargas, según orden número 8.335	250,
A Petroleum Utensils C., según orden número 8.251	1.404,10
A The Caribbean Petroleum Company, según orden número 8.251	11.403,10
A la Contaduría del Servicio Radiotelegráfico de Venezuela, según orden número 8.389	310,20
	B 17.145,90
Capítulo XXX.	
<i>Transporte:</i>	
A Petroleum Utensils C., según orden número 7.957	B 648,95
DEPARTAMENTO DE FOMENTO:	
Capítulo III.	
<i>Servicios Especiales y Servicios no Previstos:</i>	
Al doctor S. E. Aguerrevere, por gastos en la continuación de los trabajos de los taladros de sondeo que se efectúan en Chichiriviché, según orden número 8.401	B 2.000,
Capítulo IX.	
<i>Gastos Generales:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A A. J. Donzella, según orden número 8.401	B 150,
A Víctor R. Garrido, según orden número 8.401	470,
A Carmen T. de Alcalá, según orden número 8.401	225,
A Pedro J. Yanes, según orden número 8.401	300,
	B 1.145,

<i>Crédito Adicional:</i>	
A la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, según orden número 8.077	B 145,25
A Rafael Istúriz, según orden número 8.171	100,80
	B 246,05
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS:	
Capítulo II.	
<i>Construcción y Conservación de Vías de Comunicación:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio, así:	
A Petroleum Utensils C., según orden número 8.183	B 7.598,60
A The Caribbean Petroleum Company, según orden número 8.183	92.418,00
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	550,
Al mismo, según orden número 8.417	260,
Al mismo, según orden número 8.417	725,
Al mismo, según orden número 8.417	1.745,
A la Compañía de Petróleo Lago, según orden número 8.183	32.912,20
	B 136.269,70
Capítulo III.	
<i>Construcción y Conservación de Edificios e Instalaciones Industriales:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio, así:	
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	B 350,
A John Constructores, según orden número 8.417	21.505,60
A Sánchez & C., según orden número 7.753	784,
	B 22.639,60
Capítulo IV.	
<i>Construcción y Conservación de Obras Hidráulicas y Sanitarias:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A Sánchez & C., según orden número 8.183	B 142,50
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	240,
Al mismo, según orden número 8.417	210,
Al mismo, según orden número 8.417	125,
Al mismo, según orden número 8.417	45,
	B 762,50
Capítulo V.	
<i>Construcción y Conservación de Obras de Riego:</i>	
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	B 675,
Capítulo VI.	
<i>Estudio de Obras:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio:	
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	B 900,
Al mismo, según orden número 8.417	1.565,
Al mismo, según orden número 8.417	1.620,
Al mismo, según orden número 8.417	300,
Al mismo, según orden número 8.417	1.500,
Al mismo, según orden número 8.417	1.848,75
A la Compañía Anónima Riego, según orden número 8.417	4.943,50
	B 12.677,25
Capítulo VII.	
<i>Servicios Especiales:</i>	
Órdenes expedidas para este Servicio, así:	
A Pedro José Laffée Castro, según orden número 8.417	B 4.745,
Al mismo, según orden número 8.417	425,
Al mismo, según orden número 8.417	400,
Al mismo, según orden número 8.417	150,
Al mismo, según orden número 8.417	50,
Al mismo, según orden número 8.417	250,
Al mismo, según orden número 8.417	970,

A los mismos, según orden número 8.417	330,
Al mismo, según orden número 8.417	175,
Al mismo, según orden número 8.417.	400,
A Ponce & Benito Sucesor, según orden número 8.183	115,45
A Policarpo Espejo, según orden número 8.417	10.000,
A la Compañía Anónima Arriero, Venesuela, según orden número 8.183	1.787,45
B	19.797,90

Capítulo VIII.

Gastos

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A Pedro José Lafite Castro, según orden número 8.417	B 745,
Al mismo, según orden número 8.417.	665,
Al mismo, según orden número 8.417.	1.200,
B	2.610,

Capítulo X.

Gastos que se construyeron mediante recursos extraordinarios

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A Pedro José Lafite Castro, según orden número 8.417	B 300,
Al mismo, según orden número 8.417	525,
B	825,

Crédito Adicional

A Pedro José Lafite Castro, según orden número 8.417	B 10.920,
Al mismo, según orden número 8.417	769,
Al mismo, según orden número 8.417	640,
Al mismo, según orden número 8.417	2.163,45
Al mismo, según orden número 8.417	300,
A la Compañía Anónima Casa Sueca, según orden número 8.183	350,
A Policarpo Espejo, según orden número 8.417	12.652,65
A la Compañía Anónima Concreto, según orden número 8.417	3.250,
B	31.045,10

DEPARTAMENTO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo XV

División Social

A Humberto Esteves, por gastos de enterramiento, según orden número 8.351	B 200,
---	--------

Capítulo XIX.

Vuelos, Pasajes y Gastos de Traslación

A la Línea Aeropostal Venezolana, por valor de pasajes, según orden número 8.090	B 534,50
--	----------

Capítulo XXII

Gastos Generales

Ordenes expedidas para este Servicio, así:	
A Sánchez & C ^a , según orden número 8.193	B 29,75
A M. Octavio & C ^a , según orden número 7.463	8,
A la Línea Aeropostal Venezolana, según orden número 7.801	304,95
B	312,70

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo III.

Gastos Variables de Salubridad Pública

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A D. A. Perdomo, según orden número 7.549	B 309,
Al mismo, según orden número 7.481.	356,50
Al mismo, según orden número 5.817.	1.211,
Al mismo, según orden número 6.855.	883,
Al mismo, según orden número 6.685.	68,
Al mismo, según orden número 6.685.	95,
A M. Octavio & C ^a , según orden número 6.917	37,
A los mismos, según orden número 8.09	9,35
A los mismos, según orden número 6.817	260,30
A los mismos, según orden número 6.779	68,

A Blanco & Osio, según orden número 8.429	988,25
A los mismos, según orden número 8.265	288,
A Sánchez & C ^a , según orden número 8.015	14,25
A los mismos, según orden número 8.265	335,
A los mismos, según orden número 7.549	69,
A García & Mena, según orden número 7.519	135,
A los mismos, según orden número 7.549	240,
A los mismos, según orden número 8.265	722,75
A los mismos, según orden número 8.265	312,50
A P. Amtesarove, según orden número 7.977	33,40
Al mismo, según orden número 8.265.	5,80
A Pansen Rania, según orden número 7.481	1.160,
Al mismo, según orden número 7.481.	350,
A la Gerencia de la Compañía Anónima Watson de Máquinas, según orden número 7.655	427,40
A la Compañía Anónima Central Santa Efigenia, según orden número 7.977	8.750,
A la Compañía Anónima Luz Eléctrica, según orden número 7.977	977,75
A José Sánchez Covisa, según orden número 7.813	82,50
Al doctor Abel Mejía, según orden número 7.813	82,50
A Jesús Antonio Fernández, según orden número 7.977	60,
B	18.309,25

Capítulo V

Gastos Variables de Asistencia Social

Ordenes expedidas para este Servicio, así:	
A García & Mena, según orden número 7.655	B 48,10
A Sánchez & C ^a , según orden número 8.265	24,
A los mismos, según orden número 7.977	160,
B	232,10

Capítulo VII.

Gastos Variables de Lepra y otros Nuevos

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A Pedro Manzanarez, según orden número 8.429	B 55,50
A M. Octavio & C ^a , según orden número 7.655	18,
A la Compañía Anónima Central Santa Epifania, según orden número 7.977	875,
B	948,50

Capítulo XI.

Gastos Generales

Ordenes expedidas para este Servicio, así:	
A la Compañía Anónima Luz Eléctrica de Venezuela, según orden número 8.265	B 193,50
A la misma, según orden número 7.977.	221,
A Sánchez & C ^a , según orden número 8.015	180,
A H. Esteres & C ^a , según orden número 8.265	15,
A D. A. Perdomo G., según orden número 6.917	18,
Al mismo, según orden número 5.817	15,
B	642,50

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y CRÍA

Capítulo III

Servicios de Agricultura.

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A Jesús Rosales, según orden número 8.117	B 4.140,
A Illos, Basilio Rodríguez Sucre, según orden número 8.941	44,
Al mismo, según orden número 8.271	60,
A la Compañía Anónima Oltram, según orden número 8.271	51,
A la misma, según orden número 7.311	104,

Capítulo VII.

Servicio Administrativo.

Ordenes expedidas para este Servicio:

A Manuel Genaro Pelucarte, según orden número 8.449	B	71,50
A Soto Rivera & C, según orden número 8.147		125,15
A la Revista Progreso y Cultura, según orden número 5.609		20,
A la Línea Aeropostal Venezolana, según orden número 7.669		1.464,35
A Blohm & C, según orden número 6.797		340,
	B	2.021,

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y DE COMUNICACIONES:

Capítulo III.

Gastos Generales del Servicio del Trabajo:

A la Línea Aeropostal Venezolana, por valor de pasajes, según orden número 8.119B	748,
---	------

Capítulo V.

Gastos Generales del Servicio de Correos:

Ordenes expedidas para este Servicio:	
A la Línea Aeropostal Venezolana, según orden número 8.119	B 159,50
Al Intendente de los Transportes del Correo, según orden número 8.023	150,
A la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, según orden número 8.119	302,50
	B 612,

Capítulo VII.

Gastos Generales del Servicio de Telégrafos y Teléfonos Federales:

A la Línea Aeropostal Venezolana, por porte de aeropquetes, según orden número 8.119	B 28,55
--	---------

Capítulo XI

Gastos Generales:

A la Línea Aeropostal Venezolana, por valor de pasajes, según orden número 8.119	B 1.324,50
--	------------

Agencia de la Tesorería Nacional:

Lo pagado	B 342,
	B 310.172,30
Balancé	3.847.129,91
	B 4.187.302,21

Caracas, 27 de mayo de 1943.

El Cajero Principal,

Ramón F. Sorondo.

Visto-Bueno.

El Tesorero Nacional,

H. González Gorrondona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—
Oficina Técnica de Hidrocarburos.—Departamento Técnico de Concesiones y Cartografía.—Número 291.—
Caracas, 23 de agosto de 1943.—134° y 85°

Resuelto:

La "Standard Oil Company of Venezuela" ha introducido, por medio de apoderado, una representación fechada el 31 de julio último, en la cual manifiesta que en el plano de la parcela de explotación denominada "Lonim", proveniente de la concesión "Onado N° 3", parcela que fué otorgada a la referida Compañía, según consta de Certificado de Explotación expedido en fecha 1° de diciembre de 1932, y cuyo plano fué aprobado por Resolución de este Ministerio, N° 808, Dirección de Minas, de fecha 14 de noviembre de 1932, publicada en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, N° 17.887, de fecha 19 de noviembre de 1932, ha encontrado un error que consiste en lo siguiente: Tanto en el plano como en su leyenda, se dan como colindantes por el Noroeste, las parcelas Purut y Porut, escogidas en la

concesión San José de Guapipa y Periquito, cuando en efecto han debido darse las parcelas Purut y Polut. Por cuanto estudiada dicha representación por la Oficina Técnica de Hidrocarburos, aparece existir el error a que aquélla se refiere; y por cuanto se trata de un simple error material del plano que en nada afecta la forma, la extensión, la ubicación ni los linderos de la parcela, el ciudadano Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien disponer que se haga la corrección y se ponga constancia de ella en el plano respectivo. Como lo pide el solicitante, expídasele copia certificada del plano con la constancia referida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO HERRERA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—
Oficina Técnica de Hidrocarburos.—Departamento Técnico de Concesiones y Cartografía.—Número 292.—
Caracas, 23 de agosto de 1943.—131° y 85°

Resuelto:

La "Standard Oil Company of Venezuela" ha introducido, por medio de apoderado, una representación fechada el 3 de agosto del corriente año, en la cual manifiesta que en el plano de la parcela de explotación denominada "Ruiz 4-J", proveniente de la concesión denominada "Lote N° 4" (José Ruiz), parcela que fué otorgada a la referida Compañía, según consta de Certificado de Explotación expedido en fecha 10 de julio de 1935, y cuyo plano fué aprobado por Resolución de este Ministerio, Dirección de Minas, N° 539, de fecha 17 de mayo de 1935, publicada en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, N° 18.050, de fecha 17 de mayo de 1935, ha encontrado un error que consiste en lo siguiente: En el plano de la referida parcela, da como colindante por el Norte, la Parcela Ruiz 4-J, cuando en efecto ha debido darse como colindante por ese viento, la Parcela Ruiz 4-H.—Por cuanto estudiada dicha representación por la Oficina Técnica de Hidrocarburos, aparece existir realmente el error a que aquélla se refiere; y por cuanto se trata de un simple error material del plano que en nada afecta la forma, la extensión, la ubicación ni los linderos de la parcela, el ciudadano Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien disponer que se haga la corrección y se ponga constancia de ella en el plano respectivo. Como lo pide el solicitante, expídasele copia certificada del plano con la constancia referida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO HERRERA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—
Oficina Técnica de Hidrocarburos.—Departamento Técnico de Concesiones y Cartografía.—Número 293.—
Caracas, 23 de agosto de 1943.—134° y 85°

Resuelto:

La "Standard Oil Company of Venezuela" ha introducido, por medio de apoderado, una representación fechada el 31 de julio último, en la cual manifiesta que en el plano de la parcela de explotación denominada "690-3", proveniente de la concesión "Palma Sola, Parímarito, Las Adjuntas, Canaguaro, La Ermita y El Estanquero", parcela que fué otorgada a la referida Compañía, según consta de Certificado de Explotación expedido en fecha 20 de marzo de 1940, y cuyo plano fué aprobado por Resolución de este Ministerio, N° 46, Dirección de Hidrocarburos, de fecha 29 de febrero de 1940, publicada en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, N° 20.123, de fecha 2 de marzo de 1940, ha encontrado un error que consiste en lo siguiente: Tanto en el plano como en su leyenda, así como también en la descripción de dicha parcela en el referido Certificado de Explotación se dan como colindantes por el Este, la concesión S-1986 de la Standard Oil Company of Venezuela y Lote Ricritos de la misma Compañía, cuando en efecto han debido darse como colindantes por ese viento, la parcela S-1986 de la Standard Oil Company of Venezuela y Zona Libre.—Por cuanto estudiada dicha representación por la Oficina Técnica de Hidrocarburos, aparece existir el error a que aquélla se refiere; y por cuanto se trata de un simple error material del plano que en nada afecta la forma, la extensión, la ubi-

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXII.—Mes II — Caracas; martes 16 de noviembre de 1943

Número 21.257

LILA DE 22 DE JULIO DE 1941

- Artículo 11. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".
- Artículo 12. La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario, y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.
- Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial" tendrán una numeración especial.
- Artículo 13. En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deben insertarse en ella, y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.
- Artículo 14. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Suscripción mensual anticipada, B 4

Número suelto, B 0.25

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se dispone trasladar a los reos José María Luis María Pinto y Ramón Alfaro Márquez, a los lugares expresados, donde quedarán sujetos a confinamiento, y por las cuales se designa a la Penitenciaría General de Venezuela, para que cumplan sus respectivas condenas, los reos Antonio Cortez, Clemente Querules y Santiago Romero.

Ministerio de Hacienda

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en los días 4 y 5 de agosto de 1943.

Ministerio de Guerra y Marina

Resolución por la cual se dispone que no se incorporen a las filas del Ejército o de la Armada, dentro del contingente de sorteados, a quienes refieren las letras c) de los artículos 148 y 149 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, los actuales alumnos de las Universidades y del Instituto Pedagógico, mientras sean estudiantes regulares, sin perjuicio de que dichos alumnos estén obligados a los cursos de Educación cívica y adiestramiento militar.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se aprueba el establecimiento de unas series de premios a favor de la Mene Grand, Oil Company, S. A.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Reglamento de la Junta Nacional de Socorros.
Resolución por la cual se aprueba el Reglamento de la Junta Nacional de Socorros.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Justicia.—Caracas: 16 de noviembre de 1943.—134° y 85°

Resuelto.

Por cuanto el reo de contrabando José Marval ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela más de las tres cuartas partes de la pena de diez y nueve meses de prisión que le impuso el Juzgado Nacional de Hacienda de Puerto Cabello, y por cuanto la Corte Federal y de Casación le ha conmutado la otra cuarta parte por confinamiento en el Municipio Tubores (Punta de Piedras), Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta, con un aumento de tiempo igual a la tercera parte del correspondiente al resto de la pena conmutada, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer se traslade al referido reo al Municipio mencionado, donde quedará sujeto a los deberes que le impone el artículo 20 del Código Penal y a la vigilancia de la autoridad conforme a ley.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. PENZINI HERNÁNDEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Justicia.—Caracas: 16 de noviembre de 1943.—134° y 85°

Resuelto.

Por cuanto el reo de hurto frustrado Luis María Pinto ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela más de las tres cuartas partes de la pena de dos años y ocho meses de prisión que le impusieron los Tribunales del Estado Portuguesa, y por cuanto la Corte Federal y de Casación le ha conmutado la otra cuarta parte por confinamiento en el Municipio San Juan de los Morros, Distrito Roscio del Estado Guárico, con un aumento de tiempo igual a la tercera parte del correspondiente al resto de la pena conmutada, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer se traslade al referido reo al Municipio mencionado, donde quedará sujeto a los deberes que le impone el artículo 20 del Código Penal y a la vigilancia de la autoridad conforme a ley.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. PENZINI HERNÁNDEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Justicia.—Caracas: 16 de noviembre de 1943.—134° y 85°

Resuelto.

Por cuanto el reo de hurto frustrado Ramón Alfaro Márquez ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela más de las tres cuartas partes de la pena de dos años y ocho meses de prisión que le impusieron los Tribunales del Estado Portuguesa, y por cuanto la Corte Federal y de Casación le ha conmutado la otra cuarta parte por confinamiento en el Municipio Naguamogua, Distrito Valencia del Estado Carabobo, con un aumento de tiempo igual a la tercera parte del correspondiente al resto de la pena conmutada, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer se traslade al referido reo al Municipio mencionado, donde quedará sujeto a los deberes que le impone el artículo 20 del Código Penal y a la vigilancia de la autoridad conforme a ley.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. PENZINI HERNÁNDEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Justicia.—Caracas: 16 de noviembre de 1943.—134° y 85°

Resuelto.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que el reo de homicidio, Pedro Antonio Cortez, cumpla

derecho de frente de una casa, según orden número 2.131 195,
R 295,

Pagos Complementarios:

A Santana & C^{os} Sucesores, por valor de efectos, según orden número 1.835 B 13,65

A los mismos, por igual respecto, según orden número 1.637 96,

A los mismos, por igual respecto, según orden número 1.637 204,

A las Escuelas Gráficas Salesianas, por valor de trabajos tipográficos, según orden número 2.129 560,

A Juan Bta. Arismendi & C^{os}, por valor de reparación de vehículos, según orden número 2.129 1.648,
B 2.521,65

Presupuesto

Lo pagado B 750,

Agencia de la Tesorería Nacional:

Lo pagado, según recibos B 3.307,

B 122.285,44

2.858.315,67

B 2.980.601,11

Caracas, 5 de agosto de 1943.

El Cajero Principal,

Ramón F. Sorondo.

Visto-Bueno.

El Tesorero Nacional,

H. González Gorrondona.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Guerra. — Número 163. — Caracas: 16 de noviembre de 1943 — 134° y 85°

Resuelto:

Por cuanto la Ley de Servicio Militar del 21 de julio de 1933, derogada el 31 de diciembre de 1942, al tenor de lo dispuesto en la letra e) del artículo 66, exceptuaba formalmente del servicio en el Ejército o en la Armada a los alumnos de las Universidades y escuelas especiales; y por cuanto la vigente Ley de Servicio Militar Obligatorio, de conformidad con la letra f) del artículo 56, establece idéntica excepción, siempre que los respectivos educandos tengan certificado de instrucción premilitar; por cuanto aún no ha sido organizada la instrucción premilitar a que se contrae el Capítulo XVIII de dicha Ley; por cuanto los venezolanos que actualmente siguen estudios de Educación Superior no tenían obligación ni tuvieron por tanto oportunidad de recibir dicha instrucción y obtener el certificado correspondiente; por cuanto según el artículo 114 *et seq.*, corresponde al Presidente de la República fijar el contingente anual ordinario para el Ejército y la Armada, dispone el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que no se incorporen a las filas del Ejército o de la Armada, dentro del contingente de sorteados a que se refieren las letras e) de los artículos 138 y 149 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, los actuales alumnos de las Universidades, de las Cátedras Universitarias y del Instituto Pedagógico, mientras sean cursantes regulares, sin perjuicio de que dichos alumnos estén obligados a concurrir a los ciclos de educación cívica y adiestramiento militar, en caso de que estos ciclos sean organizados en los establecimientos de Educación Superior, conforme al artículo 206 de la misma Ley. Igualmente dispone que, en el contingente de 1944, no se incorporen a dichas filas los respectivos alumnos del segundo ciclo de Educación Secundaria, los de Educación Normal y los de planteles de Educación Especial y Técnica, debiendo, llegada la ocasión, recibir la instrucción premilitar o pudiendo, en su defecto, incorporarse a los excedentes del contingente ordinario para seguir conjuntamente la instrucción militar correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CARLOS MEYER

MINISTERIO DE FOMENTO

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Producción y Fiscalización. — Número 19. — Caracas: 16 de noviembre de 1943. — 134° y 85°

Resuelto:

Vista la representación introducida al Despacho de Fomento por la Mene Grande Oil Company, C. A., por medio de apoderado de fecha 30 de setiembre del corriente año, en la cual manifiesta que, como titular que es de las parcelas de explotación de hidrocarburos denominadas "V-186.8", "V-186.9", "V-186.10" y "V-186.11", provenientes de la concesión "Lote Travieso Número Tres", ubicadas, la primera, en jurisdicción de los Municipios Arco y Santa Bárbara, de los Distritos Cedeño y Maturín, respectivamente, del Estado Monagas y las demás en jurisdicción del Municipio Santa Bárbara, Distrito Maturín del mismo Estado Monagas, se propone obtener para la eficaz explotación y desarrollo de sus concesiones derechos de servidumbres sobre un lote de terrenos baldíos cubiertos por porciones de dichas parcelas constante de mil sesenta y siete hectáreas con cincuenta y una áreas (1.067,51 Has.) y alinderado así: Partiendo del vértice Noroeste de la concesión "Lote Travieso, Número Tres", que es a la vez vértice Noroeste de la parcela "V-136.8", de dicha concesión una línea recta con rumbo al Sur 55° 32' Este, de mil ciento cuarenta y dos metros con veinticinco centímetros (1.142,25 mts.) de largo; otra de mil quinientos metros (1.500 mts.) al Sur 74° 17' Este; luego tres mil metros (3.000 mts.) al Norte 79° 48' Este; luego mil novecientos treinta y cinco metros con diez y seis centímetros (1.935,16 mts.) al Sur 80° 40' Este; otra recta de doscientos cincuenta y cinco metros con setenta y siete centímetros (255,77 mts.) al Sur 32° 00' Este; otra de seis mil cuatrocientos cincuenta y un metros con cincuenta y dos centímetros (6.451,52 mts.) a lo largo del lindero Sur de la parcela "V-186.11" con rumbo Sur 68° 00' Oeste, hasta su vértice Suroeste; luego al Norte 22° 00' Oeste tres mil setecientos cuarenta y un metros con cuarenta y siete centímetros (3.741,47 mts.) a lo largo del lindero Occidental de las parcelas arriba nombradas, llegando así al punto de partida; y por cuanto se hallan cumplidas todas las formalidades legales y reglamentarias, el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Materiales Combustibles de 1922 y con el 78 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos vigente, se apruebe el establecimiento de las servidumbres en referencia. Se hace constar que por esta aprobación la Compañía postulante no queda facultada para impedir al público el acceso a aquellas partes de la zona no ocupadas realmente por las obras y construcciones de la Compañía. Notifíquese al Ministerio de Agricultura y Cria a los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO HERRERA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL**LA JUNTA NACIONAL DE SOCORROS.**

en uso de la facultad que le confiere el artículo 4º del Decreto número 175 de 8 de setiembre de 1943,

Dicla

el siguiente

REGLAMENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE SOCORROS**CAPITULO I**

De la Junta Nacional de Socorros. — Actividades. — Domicilio

Artículo 1º.—La Junta Nacional de Socorros, que de conformidad con el Decreto del Ejecutivo de fecha 8 de setiembre de 1943, continuará funcionando *ad-honorem*, tendrá su asiento en la ciudad de Caracas.

Artículo 2º.—De acuerdo con el citado Decreto, la Junta Nacional de Socorros actuará bajo la inmediata dirección del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3°.—La Junta Nacional de Socorros deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana y extraordinariamente cada vez que lo exija el interés de algún asunto. Para las reuniones extraordinarias, la Presidencia convocará por órgano de la Secretaría. Se considerará constituida la Junta Nacional de Socorros con un minimum de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero si concurren solamente tres de sus miembros, se requerirá la unanimidad. De todas las sesiones se levantará acta.

Artículo 4°.—Toda decisión, acuerdo o resolución de la Junta deberá ser sometida al Ministro de Sanidad y Asistencia Social para su aprobación, a menos que, por estar éste presente, suscriba el acta de la sesión en la cual se tomó la decisión, acuerdo o resolución correspondiente.

Artículo 5°.—Las faltas accidentales y las temporales del Presidente de la Junta serán suplidas por el Vice-Presidente, y las del Vice-Presidente, Secretario y Tesorero, por los Vocales en el orden de su elección. Las faltas absolutas de cualesquiera de los miembros de la Junta serán llenadas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 6°.—La Junta Nacional de Socorros, oficialmente autorizada para ejercer todas las actividades encomendadas a la recaudación de fondos de contribuciones voluntarias, organizará y dispondrá todos los medios que juzgare convenientes para la obtención de recursos de todo género en favor de los damnificados por las inundaciones; asimismo la referida Junta cooperará con el Ejecutivo Federal en la organización de los servicios de carácter asistencial en relación con los damnificados y en cualesquiera otros que dispusiere el Ejecutivo.

Artículo 7°.—La Junta Nacional de Socorros deberá mantener al día, por riguroso inventario, la contabilidad de todos los fondos, objetos, mercancías, útiles y enseres recaudados, y organizará un servicio de Depósito o Proveduría para los despachos que efectuare.

Artículo 8°.—Tanto los fondos recaudados por la Junta Nacional de Socorros, como los fondos recaudados por las Juntas regionales y las locales, los que se siguen recaudando y los que se asignen a las Juntas por el Tesoro Nacional, el de los Estados o de las Municipalidades serán invertidos de acuerdo con los planes e instrucciones elaborados por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 9°.—Ninguna actividad encomendada a obtener recursos para los damnificados podía ejercerse en lo futuro sin la previa autorización de la Junta Nacional de Socorros.

CAPITULO II

De la Secretaría

Artículo 10°.—El Secretario de la Junta Nacional de Socorros llevará un Libro de Actas de dicho Cuerpo y dará cuenta en cada sesión, después de aprobada la minuta del acta anterior, de todo asunto dirigido a la Junta, suscribirá la correspondencia cuando así lo resuelva el Presidente, y cuidará de que la Secretaría funcione eficazmente y de que todos los asuntos se tramiten y despachen a la mayor brevedad, de acuerdo con las resoluciones que se dictaren. Es el Jefe de la Secretaría y, como tal responsable de su buena marcha y de la idoneidad y cumplimiento de su personal.

Artículo 11°.—La Secretaría tendrá para su servicio, un Jefe de Oficina, un primer Oficial-Mecanógrafo, un Segundo Oficial-Mecanógrafo y un Portero, quienes cumplirán las órdenes del Secretario y las del Presidente y demás miembros de la Junta cuando éstos se las dicten en todo lo referente a las actividades de la Oficina, a cuyo Jefe corresponde mantener la debida organización de los archivos y la ordenación del trabajo, para lo cual procurará que éste se realice en las horas de labor fijadas al efecto.

CAPITULO III

De la Tesorería

Artículo 12°.—Corresponde al Tesorero llevar un Libro de Caja en el cual anotará pormenorizadamente los ingresos y egresos de la Junta, y archivar en debido orden los comprobantes respectivos, de los cuales los que conciernen a gastos efectuados, deberán llevar el "páguese" suscrito por el Presidente. Mensualmente deberá pasar

a cada uno de los miembros de la Junta y al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, un estado de cuentas de la Tesorería. Tendrá a su servicio un empleado destinado al cobro de las cantidades correspondientes a la Junta.

CAPITULO IV

De las Juntas Regionales y de las Locales

Artículo 13°.—Con el objeto de coordinar las medidas relacionadas con la obtención y suministro de socorros, las Juntas regionales y las locales, constituidas o que se constituyeren en el territorio de la República, ajustarán sus actividades a las pautas fijadas por la Junta Nacional de Socorros.

Artículo 14°.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social podrá, cuando lo juzgue conveniente, designar una o más personas con el carácter de Comisionados del Ministro ante cualesquiera de las Juntas regionales y de las locales.

Artículo 15°.—La Junta Nacional de Socorros podrá, cuando lo juzgue conveniente, propiciar la creación de nuevas Juntas locales o regionales y modificar o suprimir las ya existentes.

Artículo 16°.—Las Juntas regionales y las locales enviarán dentro de los veinte primeros días, a partir de la publicación de este Reglamento, un inventario detallado de los fondos, útiles y demás bienes y pertenencias a la Junta Nacional de Socorros, e informarán semanalmente de sus actividades. También sugerirán a la Junta Nacional de Socorros las medidas que juzgaren convenientes realizar en sus respectivas jurisdicciones, y procederán, lo antes posible, al levantamiento del censo de damnificados de acuerdo con la ficha que al efecto se les suministre.

Artículo 17°.—Ninguna medida de suministro o de distribución de fondos por parte de las Juntas regionales y de las locales, se efectuará sin la previa autorización de la Junta Nacional de Socorros o del correspondiente delegado o representante.

Artículo 18°.—Las actividades de las Juntas regionales y de las locales podrán ser fiscalizadas en cualquier tiempo por la Junta Nacional de Socorros por medio de la persona que al efecto designe, quien actuará como Fiscal o Comisionado y podrá ejercer cualquier acción en resguardo de los intereses de la Junta Nacional de Socorros.

CAPITULO V

De posiciones generales

Artículo 19°.—Todo aquello no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Nacional de Socorros, de acuerdo con el Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 20°.—El presente Reglamento será sometido a la aprobación previa del Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto número 175, de 8 de setiembre de 1943.

Dado, firmado y sellado en el local donde celebra sus reuniones la Junta Nacional de Socorros, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente

R. Lora Nájera

El Secretario

Pedro Vallarta E.

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social — Dirección de Calmet — Caracas, 16 de noviembre de 1943.—134° y 85°

Resuelto

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 175 de 8 de setiembre de 1943, se aprueba el presente Reglamento de la Junta Nacional de Socorros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. LAIRET, HIJO.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES II

Caracas: viernes 21 de noviembre de 1958

Número 25.818

SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto No 436 por el cual se dispone celebrar el Día del Estudiante el 21 de noviembre de cada año.

Decreto No 437 por el cual se ofrece al Gobierno y pueblo de Colombia en nombre del Gobierno y pueblo de Venezuela una estatua de Don Andres Bello, para que sea erigida en la ciudad de Bogotá como símbolo de fraterno dul entre los dos Naciones.

Decreto No 438 por el cual se acuerda un crédito por la cantidad de Bs. 1.000.000, adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, para ser donado a la Sociedad de la Cruz Roja Venezolana.

Decreto No 439 por el cual se dicta la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.

Decreto No 440 por el cual se dicta la Ley sobre Contratos Colectivos por Ramas de Industrias.

Decreto No 441 por el cual se suprime la Décima Cuarta Circunscripción Judicial de la República y en su lugar se crean la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se hacen dos nombramientos.

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos Doctor Edgar Gantume Tovar, Ramon Alvarez Múgel y Doctor Pedro Leonidas Iringo, Consultor Jurídico y Directores de Administración y de Gabinete, respectivamente, y se le autoriza para firmar los documentos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Ministerios.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se reconoce la validez del Título de Ingeniero en la Especialidad de Arquitectura, conferido al ciudadano peruano José Ramos Ichappa, por la Escuela de Ingenieros de Lima, República del Perú.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se crea el Comité Consultivo de la División de Socorros y Defensa Civil y se designa a los ciudadanos que han de integrar dicho Comité Consultivo.

Resoluciones por las cuales se concede autorización para establecer dos Expendios de Medicinas.

Resolución por la cual se concede a las personas que en ella se nombran la Credencial de Auxiliar de Farmacia.

Resolución por la cual se autoriza el expendio de varios productos farmacéuticos.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se crea una Comisión para que elabore un proyecto de Reglamento del Decreto No 440 de esta misma fecha.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se expiden dos Licencias de Mecánico de Aviación.

Resoluciones por las cuales se concede permiso para continuar operando varias estaciones radiodifusoras.

Contraloría de la Nación

Resolución por la cual se impone una multa al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, por la cantidad de Bs. 10.000 por incurrir en la infracción del artículo 36 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

Consejo Supremo Electoral

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Avisos

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 436 -- 21 DE NOVIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que el 21 de noviembre de 1957 los estudiantes iniciaron

la última etapa de la resistencia del pueblo venezolano contra el régimen depuesto, que culminó en la histórica jornada del 23 de enero de 1958;

Considerando:

Que es un deber del Gobierno señalar y enaltecer aquellas fechas significativas de la lucha del pueblo venezolano por la consolidación de un orden democrático y el establecimiento de un Estado de Derecho;

Decreta:

Artículo 1º—Celebrese el Día del Estudiante el 21 de noviembre de cada año.

Artículo 2º— El Ministerio de Educación dictará Resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración.

Artículo 3º—El Ministro de Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA,
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.

Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Hacienda,

(L. S.)

JOSÉ PADRÓN IRAZÁBAL

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

JOSÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.